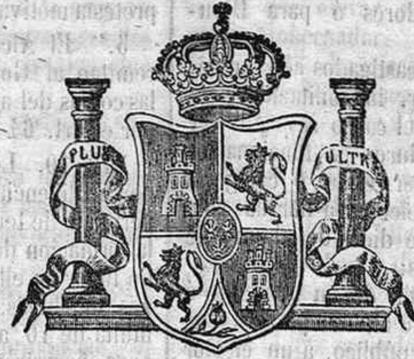


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 11.

Elecciones de Diputados provinciales.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, en 28 y 29 de Setiembre último, me comunica las dos Reales órdenes siguientes:

Real orden de 26 de Setiembre.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y administracion de las provincias, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales. Artículo 2.º Las elecciones se verificarán en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los días 12, 13 y 14 en Canarias. Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Setiembre de mil

ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Real orden de 29 de Setiembre.

«Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual, sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el 3.º del Reglamento expedido en igual fecha para la ejecucion de la misma ley; 2.º Que cuide V. S. de que con cinco días de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, asi como de la designacion de las cabezas de partido y de las Secciones; 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras, las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser segun lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 antes citada, las de electores para Diputados á Cortes, ultimadas en 15 de Mayo de 1864; 4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia los referidos títulos de la ley y reglamento y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En virtud de lo dispuesto en el

Real decreto de 27 de Setiembre, inserto en la Real orden del 28, la Diputacion de esta provincia verificó en sesion del dia de ayer, el sorteo de la mitad de sus individuos que deben ser reemplazados, cuyo acto dió el resultado que se expresa á continuacion.

Señores Diputados que deben cesar en sus cargos y han de ser reemplazados.

- D. Manuel José Marchamalo, Diputado por Tamajon.
- D. José Gamboa y Belinchon, por Sacedon.
- D. Manuel del Vado, por Guadalajara.
- D. Victoriano Urizar, por Pastrana.
- D. Juan José Gonzalez Ardid, por Brihuega.

Señores Diputados que continúan en sus cargos.

- D. Camilo García Estuñiga, por Cifuentes.
- D. Roman Morencos, por Molina.
- Señor Marqués de Embid, por id.
- D. Antonio Martinez, por Si-güenza.
- D. José Gamboa Calvo, por Atienza.

Deben por lo tanto verificarse las elecciones de Diputados provinciales en los días que marca el antedicho Real decreto en los partidos judiciales de Brihuega, Guadalajara, Pastrana, Sacedon y Tamajon, observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y reglamento expedido en igual fecha para su ejecucion, que se publica despues de esta circular; asi como tambien la ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, cuyas prescripciones siguen y

deben tenerse presentes en todo cuanto se refiere al territorio de los cinco Juzgados donde van á tener lugar las elecciones.

Por el correo de hoy y para los efectos prevenidos en el artículo 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 antes citada, se remiten á los Señores Alcaldes de los pueblos de estos mismos partidos cuatro ejemplares de las listas de electores para Diputados á Cortes, ultimadas en 15 de Mayo de 1864, puesto que con arreglo á ellas se verificarán las elecciones segun lo dispuesto en la mencionada disposicion.

Por último, creo oportuno hacer observar que las listas que se remiten á los Sres. Alcaldes están formadas por distritos electorales para Diputados á Cortes y ha de tenerse presente que los electores deben ir á votar á la cabeza del partido judicial á que corresponden sus respectivos pueblos, por mas que en las elecciones de Diputados á Cortes tuvieran que emitir sus sufragios en otros puntos.

Guadalajara 9 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Ley de sancion penal de 22 de Junio de 1864.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios publicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por

los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 8.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoria, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo. Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indbidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe, alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro, ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que fallen á las prescripciones

del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el proposito de ser nombrado Secretario escrutador intencionalmente faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dietarios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dadivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION.
Antonio Cánovas del Castillo.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que la señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegiran dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

De' cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorifico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructen en sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados in sacris.

9.º Los Alcaldes.

10.º Los empleados públicos en activo servicio.

11.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

12.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13.º Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14.º Los recaudadores de contribuciones.

15.º Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se provere que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá a la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán cesarse de aceptar el cargo de Diputado provincial.

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios o físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la elección no se hallen vecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar a los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, a contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados a Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados a Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos a quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado a los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días a una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una a la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que

señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los días necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputación en la primera sesion, a cuyo fin los Gobernadores les darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos testualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga fijando en la convocatoria, que podrá ser general para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputación provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento a los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputación provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que hubiere legalmente prelijado, es ilegal y nulo, y de ningún valor cuanto en ella se acordare sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputación siempre que asista a sus sesiones.

Art. 37. La Diputación provincial en el primer día de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará además un Diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán a la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputación, la cual, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte a las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legítima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre a puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de quince días, a contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por

conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre a los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó a instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputación tendrá un Secretario licenciado en Leyes ó Administración ó abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominandose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de los fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes a la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de sesenta días.

Trascurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones si el Gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputación provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligación de dar cuenta documentada a las Cortes.

Tambien podrá suspender ó separar a uno ó mas Diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará a nueva elección para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes a la Diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo a la disolucion.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputación provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su elección, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado a la misma Diputación, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputación acordará lo que estime justo sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de quince días, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán a efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciera. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecución de oficio ó a instancia de parte dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones a que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolución, hará cumplir el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 54. Corresponde a las Diputaciones provinciales, arregándose a lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

- 1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.
- 2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos:

- 1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias;
- 2.º Señalar a los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda a sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, a cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se reclamen.
- 3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra las anteriores.
- 4.º Nombrar y separar a los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6.000 rs.
- 5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó más destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos para cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta a los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial.

- 6.º Nombrar individuos de su seno



que sin obvención visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creación ó supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunión ordinaria que celebre la Diputación, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la Diputación de haberlo verificado.

13.º Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobación del Gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia según lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades, cuyo valor exceda de 200.000 reales.

3.º Las obras provinciales, cuyo presupuesto exceda de 500.000 reales.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvención para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 56.

Necesitan la aprobación del Gobernador:

1.º Las obras provinciales, cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

2.º La aceptación de donativo; ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorización para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formación de nuevos

Ayuntamientos, supresión de los antiguos, union y segregación de pueblos, ensanche de sus terminos, y división de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creación, supresión ó reforma de los establecimientos de Beneficencia, é Instrucción pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestión relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictamen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en esta ley ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ninguno otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la Diputación, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolución que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribución, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administración, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno antes que se reúna de nuevo la Diputación provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna acción judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamación y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la acción; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

Título 3.º del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecución de la ley de la misma fecha.

TITULO III.
DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.
Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se reputará oficial el último censo de población publicado por la Junta general de Estadística con autorización del Gobierno al tiempo de hacerse la elección de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando después de una elección general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovación de la Diputación ó por vacante ó otra causa á nombrar el que correspondía al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este

caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovación, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor población ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunión de la Diputación provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovación biennial de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en elección parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyeran.

CAPITULO II.
Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa, aunque no resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.
Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividi-

rá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de sección, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrá variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

(Se concluirá).

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

En poder de Félix Hernando, de esta vecindad, se halla un cerdo de las señas que á continuación se expresan, sin que se sepa quien es su verdadero dueño; por consecuencia, se anuncia por medio del presente para que el que se crea con derecho á él pueda presentarse en esta Alcaldía á recogerlo, previo abono de los gastos ocasionados.

Señas del cerdo.

Edad como unos dos meses, tiene una cuerda atada al cuello.

Hita 4 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Santos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Pudiendo traer consecuencias desagradables atendido el estado de la salud pública en algunos puntos de la península, la aglomeración de gentes que naturalmente habian de concurrir á esta villa con motivo de la feria que habia de celebrarse en los días del 14 al 17 del actual, después de haber oído á la Junta de Sanidad, el Ayuntamiento de la misma ha acordado su suspensión.

Y previa la anuencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica el presente para conocimiento del público.

Brihuega 6 de Octubre de 1865.—El Presidente interino, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—P. A. D. A.—Benito García.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO. Carboneo.

El domingo 15 del corriente á las doce del día, se subastan para carboneo las leñas descubiertas y cubiertas de las diez y seis suertes en que se ha dividido el monte la Canaleja, término de Illana y Albalate de Zorita, partido de Pastrana, en esta provincia. El remate se verificará en Illana ante el Administrador D. Manuel Llerena, y en esta capital ante el Notario Don Mariano Palacios; bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dichos puntos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.